

COMISION NACIONAL DE ENERGIA

Teatinos 120, Piso 7º, SANTIAGO - CHILE

REF: Aprueba Procedimiento de Acumulación, administración y uso de la Reserva Hídrica de conformidad a lo previsto en el artículo 291-12 del Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTAGO, 28 de febrero de 2008

RESOLUCIÓN EXENTA N° 102

VISTOS:

- a) Las facultades que me confiere el Art. 9º, del D.L. 2.224 de 1978, en especial, de las letras e), i) y l);
- b) Lo preceptuado en el Decreto Supremo N° 26, del 15 de febrero de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de febrero del presente, que decreta medidas para evitar, reducir y administrar déficit de generación en el Sistema Interconectado Central, en ejecución del Artículo 163º de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la Ley;
- c) Lo dispuesto en el Artículo N° 291-11 y 291-12 del Decreto Supremo N° 327, de 1997 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley y sus modificaciones, en adelante el Reglamento;
- d) Lo resuelto por la Contraloría General de la República, en su Resolución Exenta N° 2.507, de 26 de octubre de 2007 mediante la cual autoriza que se cumplan antes de su toma de razón los decretos de racionamiento previstos en el artículo 163 de la Ley; y
- e) Lo informado por la Dirección de Operación del Centro de Despacho Económico de Carga del SIC, en adelante DO del CDEC SIC, a través de carta D.O. N° 175/2008 del 27 febrero de 2008.

CONSIDERANDO:

- a) Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291-12 del Reglamento de la Ley, el procedimiento de acumulación de la reserva hídrica, así como los términos generales para su uso y recuperación deberán ser elaborados por la DO del CDEC y comunicados a la Comisión, dentro de las 24 horas siguientes a la publicación del Decreto Supremo N° 26. Así mismo, le corresponde a la DO la coordinación de la operación para garantizar la administración de la reserva hídrica; y
- b) Que, la Comisión habiendo analizando el Procedimiento de la DO señalado en la letra a) precedente, estima precedente aprobarlo para que se dé curso progresivo a los trámites posteriores que sean pertinentes.

RESUELVO:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el siguiente Procedimiento de Acumulación, administración y uso de la Reserva Hídrica, cuyo texto se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ACUMULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y USO DE LA RESERVA HÍDRICA

TÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1

De acuerdo a lo establecido en los artículos 291-11 y siguientes del Decreto Supremo N° 327, de 1997, de Minería, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y a lo señalado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 26 del 15 de febrero de 2008, publicado en el diario oficial el 26 de febrero de 2008, el siguiente procedimiento describe la forma de acumulación, administración y uso de la Reserva Hídrica.

Artículo 2

El procedimiento de acumulación de Reserva Hídrica tiene los siguientes objetivos básicos:

- a) Coordinar la operación de las centrales hidroeléctricas de forma tal que se garantice la existencia de una reserva hídrica efectivamente disponible en todo momento, por el monto establecido en el decreto de racionamiento, el cual alcanza a 47,4 GWh.
- b) Establecer la forma y oportunidad en que se deberá efectuar la acumulación de reserva hídrica, sujeto a la factibilidad técnica y acorde a las restricciones de operación que afecten a los embalses y obras de regulación involucradas en ellas.
- c) Definir los mecanismos bajo los cuales se deberá utilizar la Reserva Hídrica, frente a situaciones críticas o imprevistas que provoquen una profundización del déficit en el sistema, así como los mecanismos para su administración y recuperación.

TÍTULO II: DEFINICIONES

Artículo 3

- a) Cota Mínima Operacional: Cota mínima de operación de un embalse, para garantizar el funcionamiento técnicamente factible de las unidades generadoras asociadas a dicho embalse, o la cota mínima que permita abastecer requerimientos de riego asociados al mismo.
- b) Reserva Hídrica: Cantidad de energía almacenada en uno o más embalses de regulación estacional, excluidos los embalses de uso compartido con riego, expresada en GWh, y que permite disminuir y manejar la profundidad del déficit frente a situaciones críticas o

imprevistas. Su valor se establece en el decreto de racionamiento y alcanza a un valor de 47,4 GWh

- c) Embalses de regulación estacional: Corresponden a aquellos embalses con capacidad de regulación superior a una semana. En esta categoría se ubican los embalses Rapel, Colbún, Ralco, y Lago Chapo (Canutillar).
- d) Embalses de uso compartido (Generación/Riego): Se consideran en esta categoría los embalses cuyas aguas están destinadas a abastecer necesidades estacionales de riego y/o de generación, que estén definidas por algún convenio de explotación conjunta entre los sectores de riego y generación, en esta categoría se encuentran la laguna del Maule, laguna La Invernada y el lago Laja.
- e) Energía Afluente Acumulable: Corresponde a la energía afluente bruta por unidad de tiempo a un embalse, descontadas las extracciones para riego y los eventuales caudales ecológicos asociados.

TÍTULO III: ACUMULACIÓN DE RESERVA HÍDRICA

Artículo 4

La Dirección de Operación, en adelante DO, deberá arbitrar las medidas necesarias para facilitar la acumulación de la Reserva Hídrica en uno o más embalses estacionales del Sistema, con la excepción de los embalses de uso compartido, en el menor tiempo posible. Sin perjuicio de lo anterior, si las condiciones de operación del sistema lo requieren, la DO podrá utilizar los embalses de uso compartido y otros embalses de menor capacidad de regulación.

Asimismo, deberá velar para que la acumulación de la Reserva Hídrica se realice sólo cuando sea técnicamente posible y de acuerdo a las restricciones de operación que afecten a los embalses y obras involucradas en ellas.

Artículo 5

Todos los embalses estacionales, mencionados anteriormente, serán considerados para la acumulación de la Reserva Hídrica del sistema, con la excepción de los embalses de uso compartido cuyos volúmenes están sujetos a explotaciones conjuntas entre los requerimientos de riego y generación.

Artículo 6

En la definición de los montos de reserva en cada uno de los embalses seleccionados para aportar a la Reserva Hídrica del sistema, se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Disponibilidad de unidades de generación ubicadas aguas abajo de los respectivos embalses.

- b) Rendimientos de las unidades de generación ubicadas aguas abajo de los respectivos embalses.
- c) Cotas reales de los embalses en [m.s.n.m].
- d) Cotas mínimas operacionales de los embalses seleccionados en [m.s.n.m], que considera el volumen de reserva hídrica como no disponible.
- e) Restricciones presentes y futuras por necesidades de riego, caudales mínimos ecológicos, caudales máximos generables.
- f) Limitaciones presentes y futuras en el sistema de transmisión y que puedan afectar el(los) aporte(s) de el(los) embalse(s), ante una situación crítica o imprevista a la que se refiere el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26.
- g) Energía ya acumulada y Energía Afluyente Acumulable, expresada en GWh por unidad de tiempo, a cada uno de los embalses seleccionados para ser parte de la reserva hídrica.
- h) Cualquier situación extraordinaria que, a juicio de la DO, ponga en riesgo la disponibilidad de la porción de la Reserva Hídrica asociada a uno o más embalses.

Artículo 7

Una vez definidos los montos de energía en cada uno de los embalses que conformarán la Reserva Hídrica del sistema, la DO modificará las condiciones de despacho y cuando corresponda las políticas de operación, instruyendo la operación de centrales térmicas fuera del orden económico, de modo de disminuir el aporte de dichos embalses con la consiguiente acumulación de recursos.

Artículo 8

Para efectos de la planificación de la operación y para los embalses que conformarán la Reserva Hídrica, se considerará la cota mínima definida conforme al Artículo 6, literal d), en la programación semanal, programación diaria y para la declaración de condición especial de agotamiento.

Artículo 9

La DO deberá informar por escrito a todas las empresas integrantes la fecha y hora a la cual se completó la Reserva Hídrica del sistema, así como los montos de energía acumulados en cada uno de los embalses que la conforman.

TÍTULO IV: USO Y RECUPERACIÓN DE LA RESERVA HÍDRICA

Artículo 10

La DO podrá utilizar la Reserva Hídrica, cuando una situación crítica o imprevista dé inicio a una condición de déficit o a la profundización del mismo. En dicho evento, la DO deberá llevar un registro diario del remanente de la señalada reserva.

Artículo 11


Una vez superada la situación que justificó la utilización de la totalidad o parte de la Reserva Hídrica del sistema, la DO deberá proceder de acuerdo a lo descrito en el Título III del presente procedimiento, con el objeto de recuperar la Reserva Hídrica del sistema en el menor plazo posible.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA

Teatinos 120, Piso 7°, SANTIAGO - CHILE

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y comuníquese a la DO del CDEC SIC.



REPUBLICA DE CHILE
COMISION EJECUTIVA NACIONAL de Energia
RODRIGO IGLESIAS ACUÑA
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía

RIA/DGDI/GC/DSJ/CZR/RCC

c.c.: Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
DO CDEC-SIC;
Área Jurídica CNE;
Área Eléctrica CNE;
Archivo Res. Exentas.